

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

NELSON ROLDÁN
CALERO; ET AL.
Demandante-Peticionario

v.

LITZAMARY SERRANO
RIVERA; ET AL.

Demandada-Recurrida

LITZAMARY SERRANO
RIVERA; ET AL.
Reconviniente-Recurrida

Vs.

NELSON ROLDÁN
CALERO; ET AL.
Reconvenido-Peticionario

ADMINISTRACIÓN DE
COMPENSACIONES POR
ACCIDENTES DE
AUTOMÓVILES (ACAA)
Interventor

KLCE201501251

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Civil. Núm.
A DP2012-0035

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

El Sr. Nelson Roldán Calero, Lorna Roldán Quiñones y Nelmarie Roldán Quiñones (en adelante, conjuntamente, los peticionarios), nos solicitan que revoquemos la Resolución emitida el 21 de julio de 2015, notificada el 30 de julio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante, TPI). Mediante esta Resolución, el foro de instancia le imputó al peticionario Nelson Roldán Calero (en adelante, peticionario Roldán o señor Roldán Calero) un ochenta por ciento

(80%) de negligencia y a la recurrida, la Sra. Litza Mary Serrano Rivera (en adelante, la recurrida señora Serrano Rivera) le imputó un veinte por ciento (20%) de responsabilidad por negligencia en la reclamación presentada por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente automovilístico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, hemos acordado denegar el recurso de *certiorari*.

I

Los hechos que originaron el recurso de epígrafe comenzaron el 22 de mayo de 2011, cuando el señor Roldán Calero se dirigió a desayunar a la panadería La Milagrosa ubicada en la carretera PR-110 del pueblo de Aguadilla. Al llegar a la panadería, el peticionario Roldán Caldero estacionó su vehículo en los espacios de estacionamientos que colindan inmediatamente con el paseo de la carretera PR-110.

Mientras tanto, la misma mañana, la señora Serrano Rivera transitaba la carretera PR-110 desde la carretera PR-2 hacia la Base militar Ramey en Aguadilla, a donde se dirigía para un compromiso de entrenamiento militar. En el momento que la recurrida discurría por la vía donde ubica la panadería, el peticionario salió de uno de los estacionamientos y realizó un viraje súbito de doscientos setenta grados (270°) hacia la carretera PR-110. Según surge de las determinaciones de hecho del foro recurrido, al momento del viraje, la demandada transitaba por la referida carretera a exceso de velocidad. Como consecuencia de ambas actuaciones, se produjo una fuerte colisión entre los vehículos del señor Roldan Calero y Serrano Rivera.

Tras el accidente, se personaron varios miembros de La Policía de Puerto Rico, incluido el Agente investigador Miguel Morales Illas, quien encontró al conductor Roldan Calero herido de gravedad y dos vehículos accidentados, detenidos en forma

paralela, ambos en dirección a la Base militar Ramey en Aguadilla. Así las cosas, el Agte. Morales Illas ocupó los vehículos y continuó su investigación la cual resultó en varios hallazgos, entre ellos, que el accidente se debió a la alta velocidad en la que transitaba la recurrida. Al concluir su investigación, el agente sometió sus hallazgos a la división de fiscalía de la región de Aguadilla, donde se determinó que no existían elementos para acusar penalmente a la señora Serrano Rodríguez.

El 21 de mayo de 2012, los peticionarios presentaron una Demanda por daños y perjuicios contra la recurrida Serrano Rivera, Ángel Serrano, Norma I. Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos últimos y la Aseguradora X Desconocida.¹ Los peticionarios relataron el accidente ocurrido y agregaron que la recurrida Serrano Rivera conducía a una velocidad mayor a la permitida y al llegar al kilómetro 0.3 impactó con la parte frontal de su automóvil la parte lateral izquierda del auto conducido por el peticionario Roldán.

Arguyeron que el codemandante Roldan Calero sufrió lesiones de gravedad a causa del impacto causado por la recurrida Serrano Rivera. Asimismo, las codemandantes Lorna Roldán Quiñones, Nelmarie Roldán Quiñones alegaron que sufrieron tremendas angustias mentales y sufrimiento por el estado de gravedad en que estuvo su padre y la dolorosa recuperación de este.

El 17 de septiembre de 2012, los recurridos presentaron su Contestación a Demanda y alegaron que fue el peticionario Roldán Calero quien irrumpió en la carretera PR-110 e impactó el vehículo que conducía la recurrida.² Además, la recurrida Serrano Rivera negó que condujese a una velocidad mayor de 25 millas por hora y

¹ Véase, Demanda, en el Anejo I, págs. 1-6 del Apéndice de recurso.

² Véase, Contestación a la demanda, en el Anejo II, págs. 7-12 del Apéndice de recurso.

ese mismo día presentó una Reconvención contra el peticionario Roldán Calero, en la que reclamó indemnización por los daños físicos sufridos en el accidente y adujo que Roldan Calero realizó un viraje en U e invadió súbita e inesperadamente el carril por donde ésta transitaba.

El foro de instancia bifurcó el caso para celebrar la vista de negligencia separada de la vista de daños. Esta vista de negligencia se realizó los días 25, 26 de marzo y el 1 de mayo de 2015. Allí, entre otras cosas, el foro sentenciador admitió prueba pericial mediante la que el perito de reconstrucción Dr. David Serrano Acevedo declaró que el vehículo de la demandada Serrano Rivera era conducido a exceso de velocidad y así lo consignó en su informe pericial.³

Atendida toda la evidencia documental y testifical presentada ante el foro de instancia y según la credibilidad que esta le mereció al juzgador de instancia, el 21 de julio de 2015, el TPI emitió su Resolución.⁴ En esta el juzgador concluyó que, a tenor con la doctrina de negligencia comparada, procedía imputarle al demandante Roldan Calero el ochenta por ciento (80%) de la negligencia. Mientras que a la codemandada, Serrano Rivera se le adjudicó el veinte por ciento (20%) de negligencia. El foro sentenciador fundamentó su decisión en que, según se desprendió de la prueba presentada, el accidente fue causado sustancialmente por el pobre juicio del demandante Roldán Calero al irrumpir súbitamente en la carretera PR-110. El juzgador concluyó que el demandante no anticipó ni previó las consecuencias probables de su acto u omisión.

³ Véase, Informe de reconstrucción, en el Anejo IX, págs. 76-99 del Apéndice de recurso.

⁴ Véase, Resolución, en el Anejo VII, págs. 37-49 del Apéndice de recurso.

En razón de ello, el foro revisado adjudicó los porcentajes de responsabilidad antes citados y ordenó la continuación del pleito en relación a la adjudicación de los daños.

Inconformes con esta determinación de negligencia, los peticionarios presentaron esta solicitud de *certiorari* e hicieron el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA NEGLIGENCIA DE LA DEMANDADA LITZAMARIE SERRANO FUE SOLAMENTE AL 20% Y QUE LA DEL DEMANDANTE FUE DE 80%.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. Ello no supone que tengamos autoridad para actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la

razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

La acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de presentar ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro de primera

instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, Id., pág. 98; *García v. Padró*, supra, pág. 336.

III.

En síntesis, los peticionarios plantearon su inconformidad con la determinación del TPI en la que adjudicó los porcentajes de negligencia correspondientes a las partes.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida y luego de analizar y atender, tanto los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra* y los planteamientos de las partes, hemos acordado denegar el auto de *certiorari*.

Lo aquí señalado amerita que, en ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción, guardemos deferencia a la determinación recurrida. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

Precisamente por su naturaleza, esta controversia no urge nuestra intervención en este momento de los trámites. Más aun, porque lo allí resuelto se trata de un asunto que la parte adversamente afectada podrá cuestionarlo, en su momento, mediante un recurso de apelación. No solicitamos la transcripción de la vista porque denegamos el recurso.

En mérito de lo anterior, no intervendremos con la determinación del juzgador de instancia y acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* presentado por los peticionarios.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh muy respetuosamente disiente del dictamen emitido por la mayoría y entiende que procedía expedir el auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios. Por lo tanto, hubiese atendido los méritos de la controversia esgrimida por los peticionarios en torno a la imputación de un 80% de negligencia al Sr. Nelson Roldán Calero y ordenado la presentación de la transcripción de la prueba oral.

En torno a este particular, cuando un tribunal decide resolver el elemento de la responsabilidad de la reclamación, dejando para luego la determinación y adjudicación de los daños, ese primer dictamen respecto a la negligencia no constituye una sentencia parcial, sino una resolución, puesto que tal determinación no resuelve de forma definitiva la cuestión litigiosa. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R. 690, 697-698 n. 1 (2009); *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Al ser ello así, la norma bajo la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 42.3, sobre sentencias con múltiples reclamaciones o partes es inaplicable cuando un tribunal fracciona los elementos básicos de negligencia, relación causal y daños. Lo anterior debido a que una determinación de negligencia por sí sola no constituye un dictamen final, por no ser ejecutable. *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 D.P.R. 962, 968 (2000).

Ahora bien, en el presente caso, el foro primario bifurcó los procedimientos para dilucidar el aspecto de la negligencia al contar con la anuencia de las partes. Dicha determinación de negligencia es revisable una vez es emitida. Esa determinación inicial de responsabilidad puede ser revisada oportunamente mediante el recurso de *certiorari*. *Id.*; véase, además, *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 931 (2010). Los peticionarios gestionaron dicho

trámite mediante el recurso de epígrafe. Ante el cuadro fáctico y procesal particular del caso de autos, sostengo que debíamos dilucidar si el tribunal de instancia abusó de su discreción o cometió un error de derecho que ameritara la revisión interlocutoria por parte de este Tribunal. Máxime así, ya que el tribunal de instancia pautó una Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional para el 5 de octubre de 2015, según se desprende de la *Resolución* recurrida.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones